

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00284 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.** contra **MARTHA NEYITH VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 5420607418313733-121000700310:

1. Por la suma de \$22.134.609,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad MARTÍNEZ GRAJALES ABOGADOS S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc80b35c3ce55e91f1ec7e723e3544cb703c4c3ad6976937feb1da07e602d6a**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00287 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra la letra base del recaudo original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cbc39adabb909960b96ca1c1dd0f11b004efea32377265c04cc21a64090250**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00283 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar el hecho quinto de la demanda indicando la forma en la que fue imputado el abono allí informado. De ser el caso, ajústense las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74c7d6c566e46b72376d6e9ea517ab548c4b11aabb4bf90d0c7809697843a8e**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00288 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUIS ALBERTO ORDÓÑEZ FIGUEROA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 1122809064:

1. Por la suma de \$36.791.382,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por la suma de \$7.140.934,00 m/cte. por concepto de los intereses corrientes o de plazo causados desde el 30 de diciembre de 2022 al 17 de noviembre de 2023, incorporados en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 4 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bc708eec6bbe8f2200fd875fdf2d2a40a2e76a38de0862361cd4e597b1ecb3**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00286 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ARGENI GARCÍA PASCUAS**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 0013055600960026400:

1. Por la suma de \$32.114.778,00 m/cte. por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d85e719e9fdcccbd37d906fde01cb099b67b1355a8d57c6f317753113c9d9b**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01622 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ANA ISABEL RAMÍREZ BARRERA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 24406573:

1. Por la suma de \$25.000.000 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cbba8df76d5704fa73a80a77f0fb44290cc7ebe5f51dafccda480f96156620**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2023 01678 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que los demandados se notificaron del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el archivo 005 del cuaderno 1 del expediente digital, quienes dentro del término de Ley no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a40499230b4149aefde15e411fb5038da175392e8cdc98b0b99bef4b4490859**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2023 01678 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 6 de diciembre de 2023, se libró orden de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR- CREAMCOOP contra VIVIAN LOREN VARGAS RODRÍGUEZ y CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Los demandados se notificaron del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quienes dentro del término de Ley no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$1.790.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7602b211013b92de0c6ff7326e6c0c81745bcd3a2fb52dc7f725ba03b5cefb41**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00049 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **WILSON ALFONSO GAMBOA DE FELIPE** contra **ANDRÉS FELIPE QUITIAN PACHECO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.015.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 1.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$1.015.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 2.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.015.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 3.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$1.015.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 4.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada

por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$1.015.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 5.

- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$1.015.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 6.

- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$1.015.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 7.

- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$1.015.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 8.

- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$1.015.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 9.

- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$1.015.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 10.

- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$1.015.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 11.

- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de \$1.015.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 12.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$1.015.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 13.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
14. Por la suma de \$1.015.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 14.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$1.015.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 15.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
16. Por la suma de \$1.015.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 16.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
17. Por la suma de \$1.015.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 17.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de \$1.015.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 18.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 -
19. Por la suma de \$1.015.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 19.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
20. Por la suma de \$1.015.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 20.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se NIEGA la orden de pago por los intereses de plazo deprecados, toda vez que, según el tenor literal de cada título-valor, entre la fecha de suscripción de cada uno de dichos instrumentos y su vencimiento no acaeció ni siquiera un día, es decir, no transcurrió plazo alguno que abra paso al cobro de dichos réditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755343fd484f76b67e311e55b6848b325e3fa8023b51090d4f2eb02c88907bdb**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01415 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo por conducta concluyente de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del art. 301 del C. G. del P., tal como consta en la documental que reposa en el archivo 006 del cuaderno 01 del expediente digital.

Ahora bien, en atención al escrito que antecede (archivo 006, C.1) y, en virtud de lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

DECRETAR la suspensión del proceso por sesenta (60) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de acuerdo con lo solicitado por las partes. Por secretaría, contrólase el aludido término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5079af1f0d8ddfc31132335b7cae9d901b793a5b19e2463a7271f6365ea78c**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01415 00

En atención a la solicitud obrante en el archivo 006 del C. 1 del expediente digital y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del C. G. del P., el despacho:

RESUELVE:

1. LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el salario que percibe el demandado como empleado de la UAE INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA INM. Adviértase que el oficio no fue tramitado por el extremo actor.
2. Sin condena en costas para la parte demandante al no parecer causadas.
3. Sin condena en perjuicios teniendo en cuenta que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar fue suscrita, además, por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990efb359b8dcb523a49af988789793cd71a0693684fb7ff7b6de908533d118b**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01248 00

En atención al poder que antecede (archivo 06, C.1- expediente digital) se reconoce personería a la abogada FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del aludido mandato.

Con lo anterior, se entiende revocado el poder que el extremo actor le había otorgado a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, de acuerdo con lo establecido en el art. 76 del C. G. del P.

En este punto, es preciso indicar que no tendrá en cuenta la renuncia al poder presentada por la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA (archivo 02, C.1-expediente electrónico), toda vez que no acreditó el envío de la comunicación de que trata el inciso 4° de art. 76 del C. G. del P. a su poderdante, en todo caso, dicho mandato fue revocado en virtud de lo expuesto en párrafos anteriores.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúe las gestiones necesarias para notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de imponer las sanciones contempladas en la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c10ab7ccc0f14b51fb99f3917b3b904d9217fc67e4561b40ed37afa16853fe5**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01510 00

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2023, tal como consta en los archivos 06 al 08 de esta encuadernación, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P., designa como curador ad-litem del demandado al abogado **ALEJANDRO CORTÉS POLO**, quien registra como datos de contacto:

Correo electrónico: gerencia@asolegal.co
Dirección: Carrera 8 No. 16-51 of. 501

Notifíquese el anterior nombramiento en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P. (puntualmente a través de correo electrónico) haciéndole saber que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, de acuerdo con el art. 48 del C. G. del P. y que debe comunicarse con este Despacho a través del correo electrónico, inmediatamente o a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva para asumir el cargo para el cual fue designado, el cual es de forzosa aceptación, salvo que, dentro de ese mismo término, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, so pena de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69e5c8fe9679e545744770509eeea357020e9fa3a401e44147f5010890e0108**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00096 00

Pese a que la liquidación del crédito presentada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, procede el Despacho a efectuarla para efectos de actualizarla, para lo cual se tomará como base el aludido estado de cuenta aportado por el extremo actor, como se observa a continuación:

Capital: \$16.499.739,00 m/cte.

Intereses de mora hasta 15/08/2022 liquidación demandante:
\$14.532.331,61 m/cte. (archivo 004, C.1 – expediente electrónico)

Intereses de mora:

| Período | | Días | Tasa Efectiva Anual % | Tasa Efectiva Mensual % | Tasa Efectiva Diaria % | Intereses Moratorios |
|-----------------------------|----------|------|-----------------------|-------------------------|------------------------|-----------------------|
| Desde | hasta | | | | | |
| 16-08-22 | 31-08-22 | 16 | 33,32 | 2,43 | 0,08 | \$213.400,69 |
| 01-09-22 | 30-09-22 | 30 | 35,25 | 2,55 | 0,08 | \$420.431,83 |
| 01-10-22 | 31-10-22 | 31 | 36,92 | 2,65 | 0,09 | \$452.281,73 |
| 01-11-22 | 30-11-22 | 30 | 38,67 | 2,76 | 0,09 | \$455.678,09 |
| 01-12-22 | 31-12-22 | 31 | 41,46 | 2,93 | 0,10 | \$499.974,51 |
| 01-01-23 | 31-01-23 | 31 | 43,26 | 3,04 | 0,10 | \$518.475,30 |
| 01-02-23 | 28-02-23 | 28 | 45,27 | 3,16 | 0,11 | \$486.734,26 |
| 01-03-23 | 31-03-23 | 31 | 46,26 | 3,22 | 0,11 | \$548.841,61 |
| 01-04-23 | 30-04-23 | 30 | 47,09 | 3,27 | 0,11 | \$539.121,52 |
| 01-05-23 | 31-05-23 | 31 | 45,41 | 3,17 | 0,11 | \$540.245,83 |
| 01-06-23 | 30-06-23 | 30 | 44,64 | 3,12 | 0,10 | \$515.337,57 |
| 01-07-23 | 31-07-23 | 31 | 44,04 | 3,09 | 0,10 | \$526.426,22 |
| 01-08-23 | 31-08-23 | 31 | 43,13 | 3,03 | 0,10 | \$517.095,15 |
| 01-09-23 | 30-09-23 | 30 | 42,05 | 2,97 | 0,10 | \$489.687,89 |
| 01-10-23 | 31-10-23 | 31 | 39,80 | 2,83 | 0,09 | \$482.668,14 |
| 01-11-23 | 30-11-23 | 30 | 38,28 | 2,74 | 0,09 | \$451.699,28 |
| 01-12-23 | 31-12-23 | 31 | 37,56 | 2,69 | 0,09 | \$459.137,59 |
| 01-01-24 | 31-01-24 | 31 | 34,98 | 2,53 | 0,08 | \$431.535,03 |
| 01-02-24 | 29-02-24 | 29 | 34,97 | 2,53 | 0,08 | \$403.542,62 |
| 01-03-24 | 11-03-24 | 11 | 33,30 | 2,42 | 0,08 | \$146.654,87 |
| Total intereses mora | | | | | | \$9.098.969,73 |

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO

\$40.131.040,34

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

Ahora bien, en atención al escrito aportado (archivo 007, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada DIANA

ESPERANZA LEON LIZARAZO quien fungió como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2f5684b4db1517c17388a8025e5d91b443ab72e2ccf85139eae6f6a6a3cc32**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00040 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLSUBSIDIO** contra **NUBIA EDID HINESTROZA SEPÚLVEDA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 150002530092:

1. Por la suma de \$8.766.966 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por la suma de \$1.231.449,02 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 10 de marzo al 13 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa del 18% E.A.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad YBER ASESORÍAS JURÍDICAS E.U., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74f8e2244d614e704acb5f7910f9b8e6b1e90a7b8430cd1640b7e776f5f3c0d**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00282 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar el hecho tercero y la pretensión 1.2. de la demanda, teniendo en cuenta que, según el tenor literal del pagaré base del recaudo, su vencimiento acaeció el 30 de noviembre de 2017. De esta manera, no son claros los motivos por los cuales se indicó que el demandado incurrió en mora en una fecha posterior.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d18dafb033b472f90a2df1349c8f7a3f52f6806711a8854ff18688df0d25fb**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01192 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 16 de agosto de 2023 inciso sexto.

ANTECEDENTES

1. En el inciso sexto del auto del 16 de agosto de 2023 se dispuso negar el mandamiento de pago deprecado respecto de los intereses de mora incorporados en el pagaré base de la ejecución, tras considerar que dichos réditos se causan desde el día siguiente al vencimiento estipulado. Igualmente, se indicó que la carta de instrucciones no puede contravenir las disposiciones legales que regulan dicho tema.

2. En sustento de su recurso, la parte demandante adujo, en lo medular, que de acuerdo con el principio de la literalidad de los títulos-valores, el deudor solo está obligado al contenido de ese instrumento cambiario. Señaló que los intereses de mora deprecados se sustentan en la carta de instrucciones del pagaré objeto de esta acción, la cual fue firmada por el ejecutado. Sostuvo que de acuerdo con lo plasmado en el numeral sexto de la mentada carta de instrucciones la fecha de diligenciamiento del pagaré no es la misma a la que el demandado incurrió en mora.

CONSIDERACIONES

Para decidir el asunto que ocupa la atención del Despacho, memórese que a tenor de lo dispuesto por el artículo 626 del Código de Comercio “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”, norma a partir de la cual “*el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos*”, de modo que “*la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento (...) no pueden ser objeto de complementación o adición mediante documentos extraños, al igual que las estipulaciones contenidas en un título, naturalmente distintas al propio título valor, no están llamadas a dejar sin efecto, a variar el derecho inserto en el documento, en la forma y términos como se encuentran escritos en el mismo*”¹.

Ahora bien, téngase en cuenta que según la regla de la completividad “*que informa el derecho cambiario, inherente al principio de la literalidad, enseña que los títulos-valores se bastan a sí mismos, por lo que no es posible en*

¹ Títulos Valores. Partes. General, Especial, Procedimental y Práctica. *Leal Pérez Hildebrando*. Décima sexta edición. Pág. 67

tratándose del cobro de un pagaré [como acaece en el presente asunto], exigir títulos complejos”, por lo que, es claro que dichos instrumentos cambiarios no requieren para su eficacia de otros documentos que lo acompañen a la hora de precisar la medida del derecho en él incorporado, es decir que, “en materia cambiaria no existen títulos complejos, porque todos los elementos de la obligación del otorgante, están determinados en el título mismo, al punto que ni siquiera la carta de instrucciones hace parte del instrumento negociable, pues únicamente es prueba de las instrucciones que se dieron para completar los espacios en blanco”².

Recuérdese, de otro lado, que al tenor del art. 430 del C. G. del P. “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*” (se resalta). Bajo ese criterio, es claro que al momento de proferir la orden de pago, compete al operador judicial someter el contenido de la demanda y del documento adosado como base de la ejecución a control de legalidad, con el fin de verificar que aquéllos no quebrantan norma, derecho o principio alguno, y para que, posteriormente, se libre orden de pago en la forma solicitada –si así se ajusta a derecho- o, en cualquier caso, en armonía con las normas correspondientes, tal como acaeció en el presente asunto.

Y aunque este Despacho no discute que los espacios en blanco dejados en un título-valor deben ser diligenciados conforme a la carta de instrucciones, mal podría soslayarse que este documento no puede ir en contravía de la Ley, la jurisprudencia o los principios del derecho o pretender darles un sentido o interpretación que estos no contemplan. Entonces, pese a que en las directrices avaladas por el aquí demandado se indicó que el espacio del pagaré adosado con la demanda destinado a la cuantía de los intereses estaría integrado “por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo de EL DEUDOR por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que se encuentren pendiente de pago el día de diligenciamiento del título valor” (cláusula 3 de la carta de instrucciones), es de anotar que, al margen del sentido estricto de tal estipulación, esta no puede desconocer las normas mercantiles, la jurisprudencia y los principios del derecho que enseñan los momentos a partir de los cuales se causan los señalados intereses.

Adviértase que, si la parte demandada ha debido cumplir con la obligación deprecada en un momento anterior al señalado en el título valor y desde aquel comenzó la mora, así ha debido estipularse en el pagaré adosado. Nótese que, como en el presente asunto se discute la negativa del Juzgado de librar orden de pago por los intereses de mora incorporados en el pagaré base de la ejecución, causados, según el recurrente, con anterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación allí consignada, es menester memorar que los intereses de mora se causan a partir del día del vencimiento de la obligación (numeral 2 del art. 782 del C. Cio.) y no a partir del diligenciamiento del título-valor ni antes de esto.

Así pues, aunque la obligación incorporada en el pagaré objeto de este juicio sea el resultado de un compromiso anterior o de unas condiciones diferentes

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 3 de febrero de 2010. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Ref.: Proceso ejecutivo del Banco Davivienda S.A. contra Antonio José Restrepo Ramírez.

a las estipuladas en aquél o de determinado negocio subyacente que, a su vez, generó mora a cargo del deudor, dichos réditos (moratorios) en tratándose de obligaciones instrumentadas en títulos-valores se causarán desde la fecha de vencimiento de éstas, tal como haya quedado definido en el título valor que se ejecuta.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el inciso sexto del auto del 16 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d747169006970bb9b2ae02d95a38571688e5e3bd9cb0488591400ae0d98dbdff**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00045 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDIFICIO ARRAYANES DE NORMANDÍA -PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **JOEL BAHAMÓN OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$153.116,00 m/cte. por concepto del saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022.
2. Por la suma de \$2.480.000,00 m/cte. por concepto de diez (10) cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2022, cada una a razón de \$248.000,00 m/cte.
3. Por la suma de \$843.000,00 m/cte. por concepto de tres (3) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023, cada una a razón de \$281.000,00 m/cte.
4. Por la suma de \$2.344.000,00 m/cte. por concepto de ocho (8) cuotas de administración correspondientes a los meses de abril a noviembre de 2023, cada una a razón de \$293.000,00 m/cte.
5. Por la suma de \$60.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de noviembre de 2023.
6. Por las demás expensas de administración y de parqueadero que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 88 del C. G. del P. las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb6b69962988faf8050517de13b8575947ff7845cec1c1625d6c172e9f6256c**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00844 00

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 06 de marzo de 2020, tal como consta en los archivos 09 al 11 de esta encuadernación, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P., designa como curador ad-litem del demandado al abogado **SANDRO YESID HERNÁNDEZ ROMERO**, quien registra como datos de contacto:

Correo electrónico: rgycabogados@gmail.com y
YESIDHERNANDEZ32@GMAIL.COM
Dirección: Calle 19 No. 3- 10 torre B ofc. 602 ED. Barichara

Notifíquese el anterior nombramiento en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P. (puntualmente a través de correo electrónico) haciéndole saber que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, de acuerdo con el art. 48 del C. G. del P. y que debe comunicarse con este Despacho a través del correo electrónico, inmediatamente o a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva para asumir el cargo para el cual fue designado, el cual es de forzosa aceptación, salvo que, dentro de ese mismo término, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, so pena de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe808902566c5b702c5ede41ec4a05753c3562fd7f19cd879141c37db268c3a**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2023 01638 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el archivo 007 del cuaderno 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e170e3a498c55a4dea954e99025e8db4be515bdab419d15373114801f0bb42f2

Documento generado en 11/03/2024 03:40:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2023 01638 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 1 de diciembre de 2023, se libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MÓNICA PATRICIA GIL ROMERO, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$2.740.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff9f2d6d452858498e58e1e094521ed0002d7babf0177a8a743f9effd7ff813**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00828 00

En atención al poder que antecede (archivo 10, C.1- expediente digital) se reconoce personería a la sociedad HEVARAN S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del aludido mandato.

Con lo anterior, se entiende revocado el poder que el extremo actor le había otorgado a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., de acuerdo con lo establecido en el art. 76 del C. G. del P.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectué las gestiones necesarias para notificar el mandamiento de pago a la parte demandada o en su defecto de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto del 15 de febrero de 2022, so pena de imponer las sanciones contempladas en la citada norma.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b19833748df46dbd331a3baaf5cae75d52d1279e55ec884be3ba90a4c48aa9**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia- RAD. 11001 4189 009 2023 01413 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 17 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se ajustó la demanda teniendo en cuenta que la sociedad demandada se encuentra liquidada y su matrícula mercantil cancelada, es decir, no tiene personería jurídica y, entonces, no es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que no puede promoverse esta acción en su contra.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeabf099865d59453a30a2716bd936570ad5f8e1a3e068965faa4b1a10e682**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2017 00118 00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se requiere a su representante legal o quien haga sus veces (quien, en cualquier caso deberá acreditar en debida forma la calidad en la que actúa) para que coadyuve la mentada petición o, en su lugar, le amplíe las facultades al poder otorgado a su apoderada, como quiera que no cuenta con facultad para **recibir**, en los precisos términos del art. 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbd909c02f9291bc1f904fb2ead1cb3eadc1dc8a332d68d177de7b5211bf7bc**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2017 00118 00

Acútese recibido el oficio N° OOECM-1123JZ-3436 del 03 de noviembre de 2023 proveniente del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y así mismo oficiase a esa oficina judicial comunicándole que se tendrá en cuenta en su debida oportunidad el embargo de remanentes decretado. Tramítese directamente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc2276183cee526c7dbe4865fc94d541270eaa413aaf3408c768abf78381b8e**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00736 00

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de enero de 2023, tal como consta en los archivos 20 al 23 de esta encuadernación, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P., designa como curador ad-litem del demandado a la abogada **OLGA LUCÍA ZUBIETA MARTÍNEZ**, quien registra como datos de contacto:

Correo electrónico: beula313@hotmail.com y
ABOGOLUZUMA@GMAIL.COM
Dirección: Calle 4 G No. 55- 23
Celular: 3115216471

Notifíquese el anterior nombramiento en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P. (puntualmente a través de correo electrónico) haciéndole saber que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, de acuerdo con el art. 48 del C. G. del P. y que debe comunicarse con este Despacho a través del correo electrónico, inmediatamente o a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva para asumir el cargo para el cual fue designada, el cual es de forzosa aceptación, salvo que, dentro de ese mismo término, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio, so pena de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2833769b11da448a4872ff020f3be53544550b073028d6761822e302c246fa4e**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01072 00

Téngase en cuenta que el abogado designado como curador ad-litem acreditó estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, tal como se desprende de las documentales obrantes en los archivos 16 al 22 del C. 1 del expediente digital.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P., se designa como curadora ad-litem a **MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ**, quien registra como datos de contacto:

Correo electrónico: mdphm@acropolissa.com y
ACROPOLISJUDICIAL@GMAIL.COM
Dirección: Carrera 48 A No. 170-27

Notifíquese el anterior nombramiento en la forma prevista en el Art. 49 del C. G. del P. (puntualmente a través de correo electrónico) haciéndole saber que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, de acuerdo con el art. 48 del C. G. del P. y que debe comunicarse con este Despacho a través del correo electrónico, inmediatamente o a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva para asumir el cargo para el cual fue designada, el cual es de forzosa aceptación, salvo que, dentro de ese mismo término, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio, so pena de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8478604b92063d78894f46efa339b62b9d86a70d256bf359942ec35b3aa023e1**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00801 00

En atención al poder que antecede (archivo 14, C.1- expediente digital) se reconoce personería a la sociedad HEVARAN S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del aludido mandato.

Con lo anterior, se entiende revocado el poder que el extremo actor le había otorgado al abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, de acuerdo con lo establecido en el art. 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb3d9e302da25ef6caacd8699742690368417a98be7018a9e2d2d600977fe4a**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Monitorio RAD. 11001 4189 009 2023 01183 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones de los arts. 419 y 420 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda MONITORIA presentada por **NICOLÁS ESTEBAN DE JESÚS NIETO BERNATE** contra **CANDICE IBÁÑEZ CELY** Adelántese el presente asunto por el trámite contemplado en el art. 421 del C. G. del P.
2. REQUERIR a la parte demandada para que en el plazo de diez (10) días cancele a la parte demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación o para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, que se discrimina así:
 - 2.1. La suma de \$1.500.000,00 m/cte. por concepto de tres (3) cuotas pactadas entre las partes como contraprestación por el manejo de redes sociales para lo que fue contratado el demandante, según indicó en su demanda, correspondientes a los meses de febrero (primera y segunda quincena) y marzo de 2023, cada una a razón de \$500.000,00 m/cte.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.
4. Notifíquese este proveído a la parte demandada de forma personal, advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado.
5. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, préstese caución por la suma de \$400.000.00 m/cte., de conformidad con el numeral segundo del art. 590 del Código General del Proceso en armonía con el parágrafo único del art. 421 ibidem.

6. Se reconoce personería al abogado ÁLVARO ENRIQUE NIETO BERNATE, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fb316fe5483e40789ed5e936e60e52ba2529e70e8cfa53998bb613384b853**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00280 00

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de junio de 2022, tal como consta en los archivos 21 al 23 de esta encuadernación, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P., designa como curador ad-litem del demandado a la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA**, quien registra como datos de contacto:

Correo electrónico: asejuridicas.st@gmail.com
Dirección: Carrera 7 No. 12 C 28 ofc. 206 Ed. América
Celular: 3103387670

Notifíquese el anterior nombramiento en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P. (puntualmente a través de correo electrónico) haciéndole saber que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, de acuerdo con el art. 48 del C. G. del P. y que debe comunicarse con este Despacho a través del correo electrónico, inmediatamente o a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva para asumir el cargo para el cual fue designada, el cual es de forzosa aceptación, salvo que, dentro de ese mismo término, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio, so pena de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce6af831da07d3a2b06b26a0b821277e68107fd1172c21ea0f4339ca1ca6227**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Efectividad Garantía Real - RAD. 11001 4189 009 2019 01310
00

En atención al escrito aportado (archivo 25, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S quien fungió como apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 35, C.1-expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6f92ab4d7d1626561fa6ba543f5a00aebc0682cb2e4e92012ea007d9e5f735**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00709 00

Continuando con el trámite de la nulidad formulada por la parte demandada, se abre a pruebas en los siguientes términos:

Solicitadas por la parte DEMANDADA.

Dentro de la oportunidad correspondiente el demandado no solicitó ni aportó prueba alguna.

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte demandante no solicitó ni aportó prueba alguna.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a0d348db069f2d70be491736342f96fee60e165be8beb9f938fd58250b036b**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01165 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto del 25 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

1. En el proveído recurrido se rechazó de plano la nulidad por pérdida de competencia sustentada en el art. 121 del C. G. del P. formulada por la parte demandada, por cuanto esta se saneó, pues no fue alegada oportunamente y, en todo caso, la parte que la alegó actuó sin proponerla, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del art. 136 del C. G. del P. y en armonía con la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional. Con base en lo anterior, en el auto cuestionado, se realizó el cómputo de términos correspondiente para efectos de demostrar que la nombrada nulidad se superó.

2. En sustento de su recurso, el extremo pasivo adujo, en lo medular, que “si bien es cierto que no se esgrimió y alegó la causal de nulidad una vez notificado el mandamiento de pago el 15 de diciembre de 2020 cuando ya había operado el término de un año contado desde la presentación de la demanda al no proferirse y notificarse el mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la luz del artículo 90 del C. G. del P., también es cierto, verdadero e indiscutible que eró y corrió nuevamente el término del artículo 121 ibidem desde la presentación del recurso de reposición contra el título ejecutivo” (fl. 1, archivo 107). Indicaron que la nulidad sustentada en el art. 121 del C. G. del P. puede ser alegada antes de proferirse sentencia de primera o única instancia en concordancia con lo dispuesto en esa misma norma y en la sentencia C-443 de 2019.

3. Al descorrer el traslado del recurso que aquí nos convoca, la parte demandante indicó, en síntesis, que no le asiste razón a la parte demandada, pues no formuló oportunamente la nulidad. En sustento de ello enunció algunas actuaciones surtidas dentro de este litigio y acudió a algunos argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicación del art. 121 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El Despacho anticipa la improsperidad del recurso de reposición formulado por los demandados, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

Afirma la parte demandada que el término de un año establecido en el art. 121 del C. G. del P. para efectos de proferir la sentencia correspondiente se interrumpió en este asunto con la presentación del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo formulado por dicho extremo de la Litis y que el cómputo de ese plazo comenzó a correr desde la notificación por estado del auto mediante el cual se resolvió tal recurso. Al respecto, este Despacho observa que, si bien, tal argumento está sustentado en las

previsiones del art. 118 del C. G. del P. (inciso cuarto) a tenor del cual “[c]uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, lo cierto es que tal norma no tiene cabida en este asunto.

Y ello es así, porque en este caso el término del año establecido en el aludido art. 121 del C. G. del P. comenzó a correr desde la presentación de la demanda y no con la notificación del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo, tal como quedó explicado en el auto recurrido, de manera que, si la parte demandada pretendía controvertir la competencia de este Despacho para continuar conociendo de este asunto ha debido hacerlo simultáneamente con el recurso de reposición mediante el cual atacó el título ejecutivo y formuló excepciones previas, pues al haber recurrido la orden de pago y al haber esperado a que este Despacho resolviera lo correspondiente, convalidó la nulidad que ahora alega.

Nótese que la parte demandada formuló la nombrada nulidad el 19 de abril de 2023, esto es, incluso después de que hubiera quedado ejecutoriado el auto del 10 de abril de 2023, mediante el cual se resolvió (de manera desfavorable) el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del mandamiento ejecutivo, pues con anterioridad a ello y a pesar de que se decretaron algunas pruebas para efectos de resolver el citado recurso, la parte ejecutada no mencionó siquiera el cumplimiento del término establecido en el art. 121 del C. G. del P.

En definitiva, la aludida nulidad se saneó de acuerdo con lo expuesto en el auto controvertido, pues la parte demandada no la formuló oportunamente y actuó sin proponerla, dado que ha debido alegar tal circunstancia con el recurso de reposición, es más, puede decirse que el extremo pasivo podía proponer la pérdida de competencia como una excepción previa, las cuales, recuérdese, en tratándose de juicios ejecutivos, deben formularse a través de recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo. En cualquier caso, la oportunidad para cuestionar la competencia del Despacho era indudablemente con la presentación del recurso de reposición.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 25 de abril de 2023

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el termino restante para que los demandados contesten la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf1e12379fdd6c5dc632f37da2a6c3e2cbf0e958b5560b2f4e748d56413d58e**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>